



República Dominicana

## TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Yo, RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0006-2022, el cual contiene la Sentencia Núm. TSE/0013/2022, del diecinueve (19) del mes de julio de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0013/2022

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0006-2022, relativo a la demanda en nulidad de destitución del presidente del Partido en la Romana por inconstitucional, ilegal y antiestatutaria incoada por el ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa contra el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y los señores Julio Mariñez y Juan Antonio Morales; depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha siete (7) de abril del dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Fernando Fernández Cruz.

### I. ANTECEDENTES

#### I. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), este colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA, que sea ADMITIDA la presente DEMANDA EN NULIDAD DE SUSPENSIÓN DEL PRESIDENTE DEL PARTIDO EN LA ROMANA, señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa y la nulidad parcial de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano, por haber sido interpuesta conforme a las normativas procesales vigentes.

SEGUNDO: EXAMINAR, PONDERAR y COMPROBAR que los artículos 4, 32, 33, 47, 49, 52, 53, 70, 85 y 86 del Estatuto del Partido Revolucionario Dominicano, PRD, son contrarios al artículo 216 de la Constitución y en virtud del poder que le confiere el artículo 188 de la carta magna para ejercer el control difuso de constitucionalidad, en sus respectivas calidades de Juez garante de la tutela judicial

Página 1 de 40





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



efectiva y de la supremacía constitucional, DECLARAR su nulidad conforme a las disposiciones del artículo 6 de la ley sustantiva de la nación.

TERCERO: DECLARAR la nulidad de la suspensión del demandante Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, como Presidente del PRD en el Municipio de La Romana, porque además de ser una decisión contraria a la Constitución, es aviesamente contraria a la Ley 33-18 en sus artículos 24, acápite 6, párrafo 1 artículo 26 y el artículo 29, y en base a este estado de ilegalidad, ordenar la restitución del demandante en el cargo de presidente del PRD en La Romana con todas las garantías de derecho.

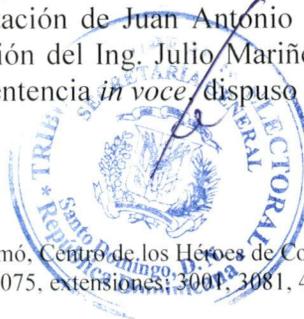
CUARTO: DECLARAR la nulidad de la exclusión del demandante como Sub Secretario Nacional del PRD, su exclusión como miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional y como vía de consecuencia, el Comité Ejecutivo Nacional por una decisión contraria a la Constitución, contraria a la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y en base a ese estado de ilegalidad, ordenar la restitución del demandante en el cargo de Sub Secretario Nacional del Partido.

QUINTO: CONDENAR al Partido Revolucionario Dominicano y a Miguel Vargas Maldonado, al pago de una astreinte en favor del demandante por la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la sentencia que ordena su restitución en el cargo de presidente del PRD en La Romana.

SEXTO: Que las costas sean declaradas de oficio, en razón de la materia. (sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha ocho (8) del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-010-2022, por medio del cual, se pautó la audiencia para el día once (11) del mes de mayo de del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en la Sala de Audiencias Públicas del Tribunal Superior Electoral y se ordenó al ciudadano Pedro Desdeani Zorrilla emplazar a las partes demandadas, Miguel Octavio Vargas, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), Julio Mariñez y Juan Antonio Morales, a comparecer a la audiencia indicada.

1.3. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), comparecieron el Dr. José Miguel Vásquez García, en representación del señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, parte demandante; la Licda. Katherine Luisana Gómez Ureña, en representación del señor Pascual Sánchez, interviniente voluntario; el Licdo. Domingo Hernán Hiciano, en representación de los señores Samuel Augusto Peña Santos y Francisca Altagracia Tavárez Suárez, intervinientes voluntarios; los Licdos. Juan Ramón Vásquez, José Fernando Pérez Vólquez y Ramón Encarnación Montero, en representación del Ing. Miguel Vargas Maldonado; el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, en representación de Juan Antonio Morales, codemandado; el Licdo. Bunel Ramírez Merán, en representación del Ing. Julio Mariñez, codemandado. Una vez escuchadas las partes, el Tribunal, mediante sentencia *in voce*, dispuso lo siguiente:





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



PRIMERO: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle oportunidad para que las partes tomen conocimiento de los documentos que están depositados en el expediente, con relación a las intervenciones voluntarias; y para cubrir la posibilidad de que realicen las notificaciones necesarias.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles ocho (08) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas (09:00) de la mañana; quedando las partes presentes y representadas convocadas.

1.4. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) comparecieron el Dr. José Miguel Vásquez García, por sí y por Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, abogado y demandante; la Licda. Katherine Luisana Gómez Ureña, en representación del señor Pascual Sánchez, interviniente voluntario; el Licdo. Domingo Hiciano Guillen, en representación de los señores Samuel Augusto Peña Santos y Francisca Altagracia Tavárez Suárez, intervinientes voluntarios; los Licdos. Juan Ramón Vásquez, Ramón Encarnación Montero y José Fernando Pérez Vólquez, en representación del Ing. Miguel Vargas Maldonado y dando calidad por primera vez en nombre del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); el Licdo. Williams Francisco Hernández González, en representación del Licdo. Domingo Suzaña Abreu, quienes representan a los señores Juan Antonio Morales Vilorio y a Julio Mariñez. Una vez escuchadas las partes, el Tribunal, mediante sentencia *in voce*, dispuso lo siguiente:

PRIMERO: Suspende el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de que haya una comunicación recíproca de documentos que interesen a las partes u obtención de documentos para la próxima audiencia.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el día miércoles veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas (09:00) de la mañana; quedando las partes presentes y representadas convocadas.

1.5. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha veintinueve (29) de junio dos mil veintidós (2022), comparecieron el Dr. José Miguel García, por sí y conjuntamente con su representado, el Dr. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, quien también asumió su propia defensa; la Licda. Katherine Gómez Ureña, en representación del interviniente voluntario, señor Pascual Sánchez; el Licdo. Domingo Hernán Hiciano, en representación de los intervinientes voluntarios Samuel Augusto Peña Santos y Francisca Altagracia Tavarez Suárez; el Licdo. Juan Ramón Vásquez, conjuntamente con el Dr. José Fernando Pérez Vólquez y el Licdo. Ramón Encarnación Montero, en representación del Ing. Miguel Vargas Maldonado y del Partido Revolucionario Dominicano (PRD); el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, en representación de Juan Antonio Molares, codemandado; y el Licdo. Daniel Tejada Montero, en representación de Julio Mariñez, codemandado.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.6. Una vez escuchadas las calidades de las partes presentes y representadas, el Magistrado Presidente otorgó la palabra al demandante, quien presentó los siguientes alegatos y conclusiones:

Preliminarmente, queremos solicitar al Tribunal, que se rechacen los depósitos hechos por la parte demandada, por violación al plazo, en razón de que me informan fueron depositados ayer. Nosotros lo hemos recibidos hoy, a solicitud nuestra a través de su personal de entregárnoslos. Es irracional que con todos los plazos que se pidieron, la oportunidad que tuvieron para hacérmolos llegar, lo hayan depositado un día antes, creo que es inoportuno, por ende, fuera de plazo.

En cuanto al fondo,

Primero: En cuanto a la forma, que sea admitida la presente Demanda en Nulidad de Suspensión del Presidente del Partido en La Romana, el señor Pedro Desdeani.

Segundo: Examinar, ponderar y comprobar, en función de su competencia constitucional en materia, que el Tribunal puede conocer la inconstitucionalidad por la vía difusa de los artículos 4, 32, 33, 47, 49, 52, 53, 70, 85 y 86, de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), determinar y verificar si son contrarios al artículo 216 de la Constitución y en virtud del poder que le confiere el artículo 188 de la Carta Magna para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, en sus respectivas calidades de Juez garante de la tutela judicial efectiva y de la supremacía constitucional. Declarar su nulidad conforme a las disposiciones del artículo 6 de la ley sustantiva de la nación.

Tercero: Declarar la nulidad de la suspensión del demandante Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, como presidente del PRD, en el Municipio de La Romana, porque además de ser una decisión contraria a la Constitución, es aviesamente contraria a la Ley núm. 33-18, en sus artículos 24 acápite 6, párrafo 1, el artículo 26 y el artículo 29 de la referida ley de Partidos, y en base a este estado de ilegalidad, ordenar la restitución del demandante en el cargo de presidente del PRD en La Romana, pero con todas las garantías de derecho.

Cuarto: Declarar la nulidad de la exclusión del demandante como Sub Secretario Nacional del PRD, su exclusión como miembro la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional y como vía de consecuencia, del Comité Ejecutivo Nacional por ser una decisión contraria a la Constitución, en razón de que esa membresía le correspondía en función de su estatus de Presidente del Comité Municipal de La Romana, decisión que es contraria a la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y en base a este estado de ilegalidad, ordenar la restitución del demandante en el cargo de Sub Secretario Nacional del PRD.

Quinto: Condenar al Partido Revolucionario Dominicano y a Miguel Vargas Maldonado, en su calidad de presidente, al pago de una astreinte en favor del demandante por la suma de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la sentencia que tenga a bien ordenar este Tribunal sobre la restitución de los cargos, tanto como de presidente de la Romana, como de Sub-Secretario Nacional Romana.

Reservamos. (sic)





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.7. Consecuentemente, la Licda. Katherine Luisana Gómez Ureña, abogada de Pascual Sánchez, parte interviniente voluntaria, concluyó de la siguiente manera:

Primero: Nos vamos a adherir a la solicitud realizada por la parte accionante y vamos a solicitar que sean excluidos y rechazados los documentos que fueron depositados por la contraparte en el día de ayer y que la Secretaría tuvo a bien notificarnos esta mañana, por no estar nosotros en condiciones de referirnos a ellos, evidentemente por falta de tiempo para evaluarlos.

Segundo: Declarar buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en intervención voluntaria, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

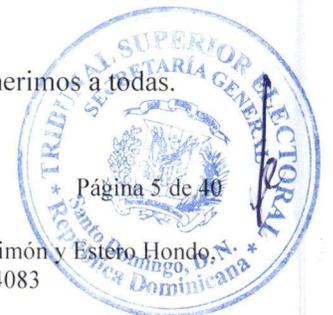
Tercero: En cuanto al fondo, acoger la presente intervención voluntaria por estar sustentada en derecho, y en consecuencia: a) Que este honorable Tribunal tenga a bien ejercer el control difuso de constitucionalidad, y en consecuencia, declare la inconstitucionalidad del párrafo del artículo 47, del Estatuto General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), el cual otorga a su presidente poderes plenipotenciarios que entran en contradicción con otras disposiciones de los mismos estatutos, pero además violentan derechos fundamentales de los miembros del partido, y vulneran disposiciones legales contenidas en la Ley de Partidos núm. 33-18, y el artículo 216 de la Carta Magna; b) Que se declare la nulidad de la suspensión del señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa como presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la provincia La Romana, y consecuentemente se ordene su restitución en el cargo con todas las garantías de derecho, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia; c) Que se declare la nulidad de la designación de todos aquellos que hayan sido impuestos por Miguel Vargas, sin una convención o asamblea del organismo correspondiente, como mandan los estatutos del partido, por ser designaciones arbitrarias y en franca violación a los derechos fundamentales de los demás miembros del partido y en violación a las disposiciones constitucionales y de la ley de partidos; d) Que se ordene la celebración de una asamblea electiva en el municipio Hato Mayor del Rey, a los fines de que sean los miembros del partido quienes escojan a su presidente, tal y como manda la ley; e) Que se ordene la suspensión de la presidencia del Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado, por violación al artículo 216 de la Constitución de la República y de este modo el partido pueda reactivar sus organismos y convocar a una convención extraordinaria.

Cuarto: Que se reserven las costas para que sigan la suerte de lo principal. (sic)

1.8. Acto seguido, el Licdo. Domingo Hernán Hiciano Guillén, abogado de los intervinientes voluntarios Francisca Altagracia Tavárez Suárez y Samuel Augusto Peña, concluyó como se transcribe a continuación:

Solicitamos que las mismas conclusiones ya depositadas en este Tribunal, sean acogidas como buenas y válidas.

En cuanto a las conclusiones principales del accionante principal nosotros nos adherimos a todas.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



En cuanto al pedimento de rechazo de los documentos depositados fuera de plazo, también lo ratificamos.

Bajo reservas.

1.9. Posteriormente, el Magistrado Presidente otorgó la palabra a la parte demandada, quien realizó los siguientes pedimentos:

En cuanto a la solicitud de que sean excluidos dichos documentos, que se rechace dicha solicitud planteada por el demandante y los intervinientes voluntarios, por ser la misma improcedente, mal fundada, pero sobre todo carente de sustento legal.

Primero: Reiteramos lo relativo a los documentos depositados el lunes veintisiete (27) por ante la Secretaría de este Tribunal, en virtud de que los mismos son relevantes para que el Tribunal pueda dictar una sentencia ajustada al derecho.

Segundo: Con relación a la excepción de inconstitucionalidad, que la misma sea rechazada en virtud de que el demandante y los intervinientes voluntarios aprobaron en su momento dicha modificación y además, mediante la sentencia 045-2019, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), este Tribunal fijó un criterio en cuanto a la validez de dicha reforma estatutaria.

En cuanto al fondo de la demanda en nulidad, que la misma sea declarada inadmisibile en virtud del artículo 30, ordinal 4 de la Ley núm. 33-18.

De manera subsidiaria, que se rechace en cuanto al fondo la demanda principal, así como las intervenciones voluntarias, en virtud de ser las mismas improcedentes, mal fundadas y sobre todo carentes de base legal.

En cuanto a las costas por ser esta materia se declaren libres.

Que nos otorguen un plazo de quince (15) días para un escrito ampliatorio de nuestras conclusiones.

Bajo reservas. (sic)

1.10. A seguidas, el Licdo. Domingo Suzaña Abreu, abogado del codemandado, Juan Antonio Morales, presentó las siguientes conclusiones:

En primer lugar, en cuanto a la exclusión de documentos, a nosotros no se nos ha notificado los documentos depositados fuera de plazo y por vía de consecuencia, en modo alguno se nos pueden hacer contradictorios, por vía de consecuencia, vamos a solicitar la exclusión de los mismos.

En cuanto a las pretensiones, específicamente del codemandado, Juan Antonio Morales Vilorio, de manera principal, vamos a solicitar su exclusión de la demanda que nos ocupa, por no haber participado de manera activa, ni pasiva en la suspensión del compañero Pedro Zorrilla de la Rosa.



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Subsidiariamente, rechazar de manera categórica, la demanda en nulidad de destitución del presidente del Partido Revolucionario Dominicano en el municipio de La Romana, en razón de que el presidente del partido al ordenar su suspensión, actuó apegado a las facultades y atribuciones que le confiere el párrafo único del artículo 47, de los estatutos aprobados en la Trigésima Quinta Convención Extraordinaria “Salim Ibarra”, de fecha doce (12) de mayo del dos mil veintinueve (2019).

Tercero: Rechazar por los mismos motivos las demandas en intervención voluntarias.

Cuarto: Que sean compensadas las costas del procedimiento por tratarse de un diferendo entre compañeros del Partido. (sic)

1.11. Por su parte, el Licdo. Daniel Tejeda, en nombre y representación del codemandado, Julio Mariñez, concluyó de la siguiente manera:

Primero: Rechazar en todas sus partes, la demanda introducida por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa; y también rechazar las intervenciones voluntarias de los demás compañeros.

Segundo: Declarar como buena y válida, la acción del presidente del partido de suspensión del señor Pedro Zorrilla de la Rosa, por estar ajustada a los hechos, al derecho y a los estatutos del partido.

Tercero: Compensar las costas del procedimiento por tratarse de un diferendo entre compañeros del partido. (sic)

1.12. En respuesta a los argumentos de los demandados y codemandados, la parte demandante replicó como sigue:

Con relación a la inadmisibilidad, que se rechace por mal fundada, carente de toda lógica jurídica y procesal y por carecer de base legal.

1.13. Acto seguido, la Licda. Katherine Luisana Gómez Ureña, abogada de Pascual Sánchez, parte interviniente voluntaria replicó de la manera siguiente:

Vamos a solicitar, en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada, que se rechace por improcedente y carente de base legal.

Ratificamos nuestras conclusiones.

1.14. A continuación, el Licdo. Domingo Hernán Hiciano Guillén, abogado de los intervinientes voluntarios Francisca Altagracia Tavares Suárez y Samuel Augusto Peña, replicó lo siguiente:

Ratificamos nuestras conclusiones como intervinientes voluntarios.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.15. En atención a lo anterior, el Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri tomó la palabra, realizando la siguiente precisión:

Sobre el medio de inadmisión con relación al artículo 30.4 de la ley, es a eso que debe referirse.

1.16. En respuesta, el Licdo. Domingo Hernán Hiciano Guillen, abogado de los intervinientes voluntarios Francisca Altagracia Tavares Suárez y Samuel Augusto Peña, planteó lo siguiente:

Nosotros pedimos el rechazo.

1.17. Consecuentemente, se le otorgó la palabra al demandante, quien planteó lo siguiente:

Sobre los plazos, como los colegas solicitaron quince (15) días, le solicitamos que sean recíprocos para nosotros también hacer nuestro escrito, posterior al plazo de ellos.

1.18. Una vez escuchadas las partes presentes y representadas, el Magistrado Presidente, Ygnacio Pascual Camacho, dictó la presente sentencia *in voce*:

La Corte tiene a bien estatuir el fallo por la audiencia de hoy en dos aspectos.

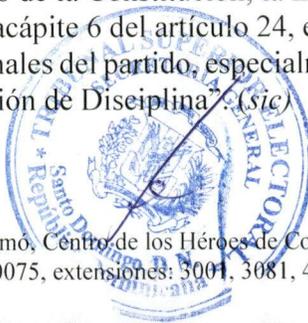
PRIMERO: Establecer el plazo de quince (15) días de manera común para todas las partes que quieran hacer el depósito ampliatorio de conclusiones; un único plazo y corre a partir de la fecha.

SEGUNDO: En cuanto a los demás aspectos, el Tribunal lo deja en estado de fallo reservado.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante, expresa en su escrito de apoderamiento que “en fecha 29 de abril de 2019 se celebra y redacta el Acta Constitutiva de la dirección municipal de La Romana, del Partido Revolucionario Dominicano, en lo adelante PRD o el Partido, que contiene la proclamación del presidente municipal, señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, en lo adelante demandante, como resultado de una Asamblea Eleccionaria”. Continúa explicando el reclamante que “en fecha 7 de mayo de 2020, el presidente del Partido, Miguel Vargas Maldonado le remite una comunicación al demandante, mediante la cual le informa que: *“Me permito comunicarte que he tomado la decisión de suspenderte como presidente Municipal del Partido Revolucionario Dominicano en el municipio de La Romana, por razones de conveniencia partidaria en la etapa política actual”*” (sic).

Por tal motivo, el demandante entiende que “la antes indicada suspensión se lleva a cabo irrespetando los artículos 38, 68, 69, 110 y 216 de la Constitución; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el acápite 6 del artículo 24, el párrafo 1 del artículo 26 y el artículo 29; así como los estatutos institucionales del partido, especialmente el literal g del artículo 44, que establece las atribuciones de la Comisión de Disciplina” (sic).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



2.2. En ese tenor, aduce que “(...) en la trigésima sexta Convención Nacional Ordinaria Fulgencio Espinal, celebrada el 25 de mayo de 2019, (...), el demandante, Dr. Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, fue ratificado en la posición de Sub Secretario Nacional del partido. (...) fue inscrito en el listado levantado al efecto y se le expidió su carnet como Sub Secretario Nacional; sin embargo, al momento de depositar en la Junta Central Electoral, fue excluido, junto a varios dirigentes electos más, lo que constituye otra prueba más, de las numerosas violaciones cometidas por el presidente Miguel Vargas Maldonado (...)” (*sic*).

2.3. En adición, explica el demandante que “ha agotado todas las vías internas que tiene a su disposición, a los fines de que sus derechos políticos le sean restaurados. Sin embargo, lo que ha conseguido es la negativa por acción u omisión de las autoridades, dejándole solo esta vía, a los fines de ser escuchado y se le dé respuesta a su pedimento”. (*sic*).

2.4. Finalmente, el reclamante alega la inconstitucionalidad de los artículos 4, 32, 33, 47, 49, 52, 53, 70, 85 y 86 de los Estatutos del Partido, por ser contrarios al artículo 216 de la Constitución y a los artículos 24, 26 y 29 de la Ley Núm. 33-18.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA

3.1. Los letrados que asumen la representación legal de la parte demandada, al momento de presentar los argumentos de defensa, plantearon que “en fecha 29 de abril de 2019, el Ing. Miguel Vargas Maldonado en su condición de presidente del PRD, procedió a suspender al señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, quien desempeña la función de Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), en la Romana, puesto para el cual había sido elegido por medio a un consenso partidario, por lo que decidieron no celebrar elecciones, es decir, no se convocó a la base de la organización política para que mediante el voto universal eligieran sus autoridades en dicha demarcación” (*sic*). De igual modo, indicaron que “a que lo anterior no es un hecho controvertido entre las partes, en razón de la facultad otorgada por los estatutos partidarios al presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), por lo que no se puede endilgar ninguna violación a dicha norma” (*sic*).

3.2. En ese mismo orden explica “que con motivo de la suspensión, el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, procedió a incoar una demanda bajo el epígrafe de: Demanda en nulidad de destitución del Presidente del Partido en la Romana por inconstitucional, ilegal y anti estatutaria” que, como dice la demanda se refiere a sustitución, se colige que el demandante confunde suspensión con destitución, lo cual no se configura en el caso que nos ocupa, en razón de que nunca ha sido destituido, como afirma el demandante, por lo que no corresponde con la verdad de los hechos y el derecho” (*sic*).





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



3.3. Con relación al pedimento de excepción de inconstitucionalidad, la parte demandada indica que “el señor Pedro Desdeani Zorrilla, plantea la inconstitucionalidad de los artículos 4, párrafo II, 32, 33, 47, 49, 52, 53, 70, 85 y 86 de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), pero solo se limita a decir que contravienen el artículo 216 de la Constitución de la República, sin especificar de forma concreta cómo vulnera la Constitución de los artículos del estatuto partidario, en el caso que nos ocupa. En la modificación de los Estatutos que fue aprobada en la Convención Extraordinaria celebrada en fecha 19 de mayo del año 2019, el demandante y los intervinientes voluntarios participaron y votaron a favor de dichas modificaciones”. (*sic*)

3.4. Con relación al agotamiento de las vías internas, la parte demandante aduce que “los miembros de los partidos políticos tienen derechos y deberes tutelados tanto en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, como en los Estatutos del Partido, derechos estos, que deben reclamar dentro de los órganos competentes, es decir, el demandante, señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, en caso de no estar conforme con las decisiones adoptadas por los órganos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), debió apoderar mediante instancia motivada al organismo que corresponda para que conociera su queja, es decir, debe haber un reclamo previo, antes de apoderar al Tribunal Superior Electoral” (*sic*).

3.5. Por otra parte, con relación a las intervenciones voluntarias, los demandantes alegan, en síntesis, que “en el presente proceso han intervenido los señores Altagracia Tavárez, Pascual Carmona Sánchez y Samuel Augusto Peña Santo, por lo que, es importante analizar cada intervención, aunque podamos señalar que ninguna tiene mérito, y en consecuencia deben ser rechazada con todas sus consecuencias de derecho” (*sic*).

3.6. Finalmente, la parte demandante concluye sus alegatos explicando que “en el caso de la especie, no se ha probado que al demandante principal señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, ni a los intervinientes se les haya destituido de sus cargos dirigenciales, por lo que éstos como autoridades del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), conservan sus puestos hasta que sean sustituidas mediante los procedimientos de elección que establece los estatutos”. (*sic*)

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia del Acta de la Trigésimo Quinta Convención Nacional Extraordinaria Salim Ibarra, celebrada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en fecha doce (12) de mayo del año dos mil diecinueve (2019).
- ii. Copia de la Cédula de Identidad y Electoral correspondiente a Pedro Desdeani Zorrilla.
- iii. Copia del Acta Constitutiva del Comité de Municipio Cabeceera y sus titulares en La Romana, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



- iv. Copia del Listado de Miembros del Acta Constitutiva del Comité de Municipio Cabecera y sus titulares en La Romana.
- v. Copia de la Comunicación de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinte (2020), dirigida por la Presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) al señor Pedro Desdeani Zorrilla de La Rosa, recibida en fecha dieciséis (16) de mayo del dos mil veinte (2020).
- vi. Copia de la Comunicación de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintidós, dirigida por el Ing. Julio Mariñez al Presidente de la Comisión de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al señor Pedro Desdeani Zorrilla.
- vii. Copia de la Comunicación de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dirigida por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa a Rafael Vásquez, en calidad de Secretario Nacional de Organización del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), y al Ing. Juan Morales, en calidad de Presidente Regional del indicado Partido.
- viii. Copia de la Certificación de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta Electoral de La Romana.
- ix. Copia del Carnet de miembro del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del señor Pedro Desdeani Zorrilla.
- x. Copia de la Comunicación de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), dirigida por los señores Julio Mariñez y Daniel Martínez, al señor Pedro Desdeani Zorrilla.
- xi. Copia del Acto de Puesta en Mora Núm. 140/2022, de fecha nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Arcadio Ant. Corporán Almonte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Pedro Desdeani Zorrilla, notificado al Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al señor Julio Mariñez en calidad de presidente de la Comisión de Control del indicado Partido, y al señor Juan Antonio Morales, en calidad de Presidente Regional del referido Partido.

4.2. Mediante inventario de documentos depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha once (11) de abril del dos mil veintidós (2022), el demandante aportó adicionalmente los siguientes documentos:

- i. Copia del depósito del listado de los miembros del Comité Municipal, de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil diecinueve (2019), recibido en fecha dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
- ii. Copia de la comunicación de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinte (2020), dirigida por el señor Pedro Desdeani Zorrilla, al Ing. Julio Mariñez, presidente de la Comisión de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- iii. Copia de la Comunicación de fecha doce (12) de junio del año dos mil veinte (2020), dirigida por los señores Julio Mariñez y Daniel Martínez, en calidad de Presidente y Secretario de la Comisión de Control, respectivamente, al señor Pedro Desdeani Zorrilla.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



- iv. Copia de la Comunicación de fecha veinticinco (25) de enero del dos mil veintiuno (2021) dirigida por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, al Ing. Juan Morales Vilorio en calidad de Presidente Regional del Este del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- v. Solicitud de Certificación de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).
- vi. Certificación de fecha seis (6) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), emitida por la Junta Electoral de La Romana.
- vii. Comunicación de fecha veintinueve (29) de julio del dos mil diecinueve (2019), recibida en fecha dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dirigida por el señor Pedro Desdeani Zorrilla a la Junta Municipal Electoral de La Romana.
- viii. Acta Constitutiva de fecha veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019), del Organismo Municipal Cabecera en La Romana.

4.3. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su Presidente, Miguel Vargas Maldonado, aportó a los debates las siguientes piezas probatorias:

- i. Certificación de fecha nueve (9) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.
- ii. Comunicación DNI-22-06-23, de fecha ocho (8) de junio del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Dirección de Informática de la Junta Central Electoral, contentivo de un DVD del listado de asistentes a la Trigésima Quinta Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
- iii. Certificación de fecha diecisiete (17) de junio del dos mil veintidós (2022), emitida por la Secretaría General de la Junta Central Electoral.
- iv. Copia de la Sentencia TSE-045-2019, de fecha veintiocho (28) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictada por este Tribunal Superior Electoral.

4.4. Mediante inventario de documentos depositado en fecha veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), la señora Francisca Altagracia Tavárez Suárez, interviniente voluntaria, depositó lo siguiente:

- i. Acto Núm. 1530/2022, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; a requerimiento del Licdo. Domingo Hernán Hiciano, en representación de la señora Francisca Altagracia Tavárez Suárez.

4.5. Mediante inventario de documentos depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el demandante aportó a los debates las siguientes piezas:





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



- i. Acto Núm. 1291/2022, de fecha veintiocho (28) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del señor Pedro Desdeani Zorrilla.
- ii. Acto Núm. 1533/2022, de fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Pedro Desdeani Zorrilla.

4.6. Mediante inventario de documentos depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el señor Samuel Augusto Peña Santos, interviniente voluntario, depositó el siguiente documento:

- i. Acto Núm. 1531/2022, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Samuel Augusto Peña Santos.

4.7. Mediante inventario de documentos depositado en la Secretaría de esta Corte en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el señor Pascual Sánchez, interviniente voluntario, depositó la siguiente pieza:

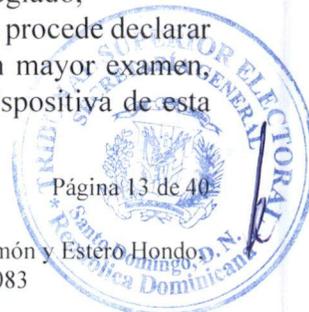
- i. Acto Núm. 1532/2022, de fecha diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Pascual Sánchez.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. Como es sabido, previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público.

5.2. En ese sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República y del artículo 13 numeral 2 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, el conocimiento de la demanda de marras es competencia de este foro; en tal virtud, procede declarar la competencia de esta jurisdicción para resolver el conflicto de que se trata, sin mayor examen, valiéndose estos motivos, decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



## 6. ADMISIBILIDAD

6.1. En lo que sigue el Tribunal examinará, (i) la admisibilidad de la demanda en cuanto al cumplimiento de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, y (ii) si la demanda ha sido sometida en tiempo hábil.

## 6.2. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS DE IMPUGNACIÓN

6.2.1. En el curso de la celebración de la audiencia de fondo, la parte demandada planteó un medio de inadmisión, alegando que los demandantes no cumplieron con las disposiciones del artículo 30, numeral 4 de la Ley núm. 33-18, al no agotar las vías de impugnación de la decisión de marras a lo interno del Partido, previo acudir ante esta jurisdicción.

6.2.2. En contraposición, la parte demandante sostuvo que el medio de inadmisión planteado ha de ser rechazado, toda vez que “Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, ha aportado al expediente todas las pruebas que justifican el haber agotado los procedimientos internos posibles y contestaciones de los organismos internos, sin que se le haya buscado solución real a su situación. Por lo que rechazamos el pedimento de inadmisión, por carente de base legal, por improcedente y falta de sentido procesal” (*sic*).

6.2.3. En atención a lo anterior, del análisis de los Estatutos del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), este Tribunal ha podido comprobar que en dicha normativa partidaria no se establece un procedimiento interno de impugnación que los miembros de la indicada agrupación política puedan agotar previo acceder a esta jurisdicción; sobre todo, tratándose de la Presidencia del referido Partido, organismo interno que “es la más alta posición jerárquica y a través de ella se ejercen los poderes ejecutivos de mayor trascendencia” en virtud de las disposiciones del artículo 46 de los Estatutos.

6.2.4. Por los motivos expuestos, después de haber verificado que real y efectivamente en los Estatutos del Partido en cuestión no se establece la existencia de mecanismos internos de impugnación en contra de decisiones adoptadas por dicho órgano interno, procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, ya que *el no agotamiento de las vías internas como causal de inadmisión deviene inoponible*<sup>1</sup>.

## 6.3. INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN TIEMPO HÁBIL

<sup>1</sup> La Sentencia TSE-024-2019 establece: “(...) que los estatutos o los reglamentos partidarios deben configurar los mecanismos de impugnación a lo interno del partido que permitan a los miembros cuestionar las actuaciones que estimen ilegítimas, pues en ausencia de consagración estatutaria o reglamentaria, el no agotamiento de vías internas como causal de inadmisión deviene inoponible”. (Criterio reiterado en la sentencia TSE-035-2019).



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



6.3.1. Antes que todo, es necesario indicar que el artículo 44 de la Ley núm. 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), dispone lo siguiente: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen el fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

6.3.2. En este sentido, de la lectura de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como el Reglamento Contencioso Electoral de esta jurisdicción, se puede verificar que no existe un plazo prefijado o procedimiento particular previsto para la impugnación de las decisiones como la de la especie, relativa a una decisión tomada por el presidente del partido, para suspender un miembro del mismo.

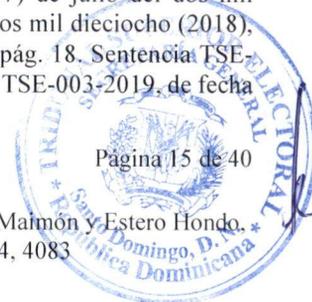
6.3.3. En ese orden de ideas, es criterio de esta Alta Corte, que para casos como el que hoy ocupa la atención de este foro, en el que “no existe un procedimiento particular para atacar las convocatorias, reuniones y decisiones de los órganos partidarios, como sí existe un procedimiento detallado y expreso para atacar o cuestionar asambleas, primarias o convenciones de dichas organizaciones políticas, ha sido jurisprudencia de este Tribunal aplicar analógicamente a casos como los de la especie, -donde se atacan resoluciones adoptadas por órganos internos de los partidos políticos-, las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de las asambleas, primarias o convenciones partidarias previstas en el referido reglamento, por lo cual, siendo coherentes con la línea jurisprudencial de esta Alta Corte, procede aplicar dicho precedente al caso que nos ocupa”<sup>2</sup>.

6.3.4. En virtud del referido criterio jurisprudencial, procede aplicar al presente caso, las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, a fin de establecer un punto de partida para determinar la admisibilidad o no de la demanda de que se trata, disposición que prevé expresamente lo siguiente:

Escrito de impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

6.3.5. La consagración de un plazo para incoar las impugnaciones contra decisiones de los órganos partidarios, permite dotar de cierta estabilidad a dichos actos, en consecuencia, promueve la

<sup>2</sup> Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-011-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), págs.16-17. Sentencia TSE-012-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), págs.10-11. Sentencia TSE-013-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), pág. 11. Sentencia TSE-019-2018, de fecha uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018), pág. 18. Sentencia TSE-020-2018, de fecha quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), págs. 31-32. Sentencia TSE-003-2019, de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), pág. 26.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



seguridad jurídica tanto dentro como fuera de las organizaciones políticas, ya que con su vencimiento queda cerrada la posibilidad de procurar la anulación de los referidos actos. En ese mismo tenor, ha sido jurisprudencia constante de este Tribunal, lo siguiente:

Es que el caso contrario, esto es, la ausencia de plazos para impugnar las actuaciones partidarias, no hace otra cosa más que colocar en un permanente estado de inseguridad a los justiciables, pues en tales circunstancias se torna ilusorio, casi utópico, pretender que un acto partidario determinado (por ejemplo, una resolución adoptada en ocasión de una convención o, justamente, una convocatoria para una asamblea) pueda surtir efectos jurídicos y ser plenamente eficaz. Tal como se sostiene en doctrina, a lo cual se adhiere este Tribunal, la facultad de interponer quejas contra actos que se estiman ilegítimos opera en un contexto “en el que tienen vigencia también otras figuras jurídicas y una serie de principios, valor y derechos fundamentales” que deben ser respetados, a fin de promover “la confianza de los actores jurídicos en las relaciones jurídicas que lleven a cabo conforme el derecho vigente”<sup>3</sup>. (*sic*)

6.3.6. En el presente caso, a pesar de que la parte demandada no planteó la inadmisibilidad de la demanda en cuanto al plazo, siendo este aspecto una cuestión de orden público, por lo antes expuesto, este Tribunal procederá de oficio a evaluar la admisibilidad de la acción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978, supletoria en esta materia, en virtud del cual “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resultaren de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”.

6.3.7. En ese mismo sentido rigen las disposiciones del artículo 83 del Reglamento Contencioso Electoral, según el cual, “el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público”.

6.3.8. En efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha decidido, criterio que ha asumido esta jurisdicción, que “[...] las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”<sup>4</sup>. De lo anterior se extrae que se deba examinar la admisibilidad de la demanda a partir del plazo de su interposición previo a cualquier otra causa<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2018, de fecha 17 de enero del 2018, pág. 20.

<sup>4</sup> Cfr. República Dominicana. Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0543/15, de fecha 2 de diciembre de 2015, p. 19; Sentencia TC/0536/17, de fecha 24 de octubre de 2017, p. 15; Sentencia TC/0548/17, de fecha 25 de octubre de 2017, p. 14.

<sup>5</sup> Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-012-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), pág. 10. Sentencia TSE-013-2018, de fecha diecisiete (17) de julio del dos mil dieciocho (2018), pág. 11. Sentencia TSE-019-2018, de fecha uno (1) de octubre del dos mil dieciocho (2018), pág. 17. Sentencia



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



6.3.9. En la especie, la decisión hoy impugnada, contenida en la comunicación de fecha siete (7) de mayo del año dos mil veinte (2020), suscrita por la Presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fue notificada al hoy demandante en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinte (2020).

6.3.10. Del análisis de los documentos que componen el expediente, se evidencia que la presente demanda fue interpuesta por el señor Pedro Desdeani Zorrilla ante este foro en fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), es decir, un año, diez meses y veintidós (22) días después de haberle sido notificada la decisión impugnada, de manera que su acción se encuentra prescrita, entendiéndose la prescripción, según la doctrina local, como “el no ejercicio de los derechos por su titular, durante cierto plazo”<sup>6</sup>, que en el presente caso, tiene como consecuencia la extinción del derecho del accionante a incoar la presente demanda.

6.3.11. Por los motivos expuestos, resulta evidente que el derecho a incoar la presente demanda se encuentra prescrito, toda vez que la misma fue interpuesta fuera del plazo aplicable para este tipo de acciones según la jurisprudencia de esta Sede, contenido en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales; y en virtud de que los plazos en materia contenciosa electoral son una cuestión de orden público, procede declarar inadmisibles de oficio la presente demanda, de conformidad con las disposiciones citadas precedentemente, por haber prescrito el derecho al ejercicio de la misma, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6.3.12. Que habiendo declarado inadmisibles la demanda de que se trata, resulta improcedente conocer la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte demandante, decisión esta que vale motivo, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

## 7. RESPECTO A LAS INTERVENCIONES VOLUNTARIAS

7.1. En fecha nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022), el señor Samuel A. Peña Santos, en calidad de presidente del Frente Nacional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y miembro del Comité Ejecutivo Nacional, depositó una Demanda en Intervención Voluntaria en ocasión de la demanda principal de marras, mediante la cual se adhirió a las conclusiones del demandante principal; asimismo en la referida fecha el señor Pascual Sánchez, en calidad de tercer vicepresidente del Comité Municipal del Hato Mayor del Rey, depositó una Demanda en Intervención Voluntaria en ocasión de la demanda principal de marras.

---

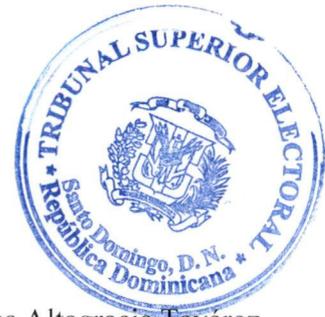
TSE-020-2018, de fecha quince (15) de octubre del dos mil dieciocho (2018), págs. 28-29. Sentencia TSE-003-2019 de fecha diecisiete (17) de enero del dos mil diecinueve (2019), pág. 25.

<sup>6</sup> Read, Alexis. Los Medios de Inadmisión en el Proceso Civil Dominicano. Librería Jurídica Internacional, primera edición, 2012. República Dominicana, pág. 294.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



En fecha diez (10) de mayo del año dos mil veintidós (2022), la señora Francisca Altagracia Tavárez Suarez, en calidad de Secretaria Nacional de Asuntos Municipales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), depositó una intervención voluntaria en ocasión de la demanda principal de marras, mediante la cual se adhirió a las conclusiones del demandante principal, señor Pedro Desdeani Zorrilla.

7.2. La “demanda en intervención voluntaria” es aquella demanda incidental mediante la cual un tercero interviene por iniciativa propia en un proceso judicial a los fines de prevenir una afectación o pretender una situación jurídica favorable a sus intereses y que guarda relación con el objeto de la demanda principal. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencialmente el alcance y consecuencias procesales de la demanda en intervención voluntaria, según esté orientada a respaldar la demanda principal (intervención voluntaria accesoria) o bien, plantear conclusiones diferenciadas y autónomas respecto de la demanda principal (intervención voluntaria principal). En efecto, la Suprema Corte de Justicia ha señalado sobre el particular, lo siguiente:

“Considerando, que, por su parte, la intervención, que es el acto procesal por el que un tercero entra a participar en un proceso pendiente, puede ser voluntaria o forzosa y que la primera, esto es, la intervención voluntaria, como la que hiciera en su oportunidad la parte hoy recurrida, puede ser principal o accesoria; que es accesoria la intervención cuando ella apoya las pretensiones de una de las partes, esto es, si se limita a sostener y defender la posición de una de ellas; en cambio, es principal la intervención voluntaria, cuando los efectos que de ella se derivan están ligados a la idea de que el interviniente somete al juez una pretensión que le es propia y por sí misma autónoma con relación a la del demandante originario, porque a ella no la puede afectar el desistimiento, la aquiescencia o la transacción a las cuales puede proceder el demandante originario”; (Sentencia del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009); B.J. 1183; Pleno SCJ).

7.3. En ese mismo sentir se ha pronunciado esta Alta Corte, al establecer que “(...) este Tribunal es del criterio que los intervinientes voluntarios en un proceso son terceros ajenos al diferendo, que se introducen al litigio ya sea por revestir el mismo de un interés particular, o bien porque la decisión a intervenir pudiera afectar sus derechos. Que lo anterior encuentra su limitante en el hecho de que los intervinientes, dada su calidad, no pueden variar el objeto del litigio, debiendo adherirse a las conclusiones de una de las partes litigantes, en este caso al demandante o al demandado, siguiendo su intervención la suerte de lo principal<sup>7</sup>”.

7.4. Al respecto, el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, en sus artículos 64 y 65, establece lo siguiente:

Artículo 64. Interviniente voluntario. Toda persona física o jurídica que tenga un interés legítimo puede, antes del cierre de los debates, intervenir en un proceso contencioso electoral como interviniente

<sup>7</sup> Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-004-2017, de fecha 24 de enero del 2017, pág. 26.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



voluntario. La intervención no será admitida por el órgano contencioso electoral competente cuando se evidencie, a juicio del órgano apoderado, que la misma ha sido realizada con fines de dilatar el curso del proceso.

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las juntas electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales deberán ser notificados por este a las demás partes.

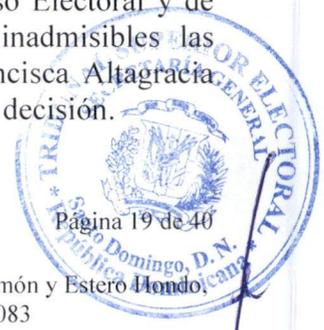
7.5. En virtud de las consideraciones anteriores, este Tribunal colige que las intervenciones voluntarias interpuestas por los señores Samuel A. Peña Santos, Pascual Sánchez y Francisca Altigracia Tavárez Suarez, devienen en inadmisibles por el hecho de tener un carácter accesorio a la demanda en nulidad, al resultar esta inadmisibile por extemporánea por consiguiente las intervenciones carecen de sostenibilidad, toda vez que estas han de seguir la suerte de lo principal; al no ser parte natural del proceso, sus actuaciones quedaron supeditadas a la demanda principal.

Por todos estos motivos, con el voto mayoritario de los jueces que suscriben, magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares; con el voto disidente del magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama y con el voto disidente de la magistrada Rosa Pérez de García, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978; y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el fin de inadmisión propuesto por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), toda vez que en los estatutos de ese partido no existe una vía interna para impugnar decisiones como la impugnada en la especie.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la demanda en nulidad de suspensión del demandante Pedro Desdeani Zorrilla, como presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en el municipio de La Romana y la demanda de nulidad de exclusión del demandante como Sub Secretario Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), como miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, por haber prescrito el derecho al ejercicio de dicha demanda de conformidad con el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles las intervenciones voluntarias interpuestas por Samuel Augusto Peña Santos, Francisca Altigracia Tavárez Suarez y Pascual Sánchez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de un asunto contencioso electoral.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes en litis, vía Secretaría General, así como su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo; Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

“VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUAN ALFREDO BIAGGI LAMA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, en virtud de lo previsto en los artículos 11, 12 (párrafo I) y 33 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, y 35 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procedemos a fundamentar el voto disidente de quien suscribe.

I. Síntesis del caso

1.1. El presente caso se trata de una “Demanda en Nulidad de Destitución del presidente del Partido Revolucionario Dominicano de La Romana”, la cual ha sido interpuesta en fecha 07 de abril de 2022 ante la Secretaría de este tribunal, procurando que se anule la alegada destitución como presidente municipal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) del demandante, Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, pronunciada por el presidente nacional de dicho partido, Miguel Vargas Maldonado.

1.2. Según la parte demandante, la actuación atacada fue ejecutada “irrespetando los artículos 38, 68, 69, 110 y 216 de la Constitución; la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en el acápite 6 del artículo 24, el párrafo 1 del artículo 26 y el artículo 29; así como los estatutos institucionales del partido, especialmente el literal g del artículo 44, que establece las atribuciones de la Comisión de Disciplina”.

1.3. Atendido a lo anterior, el demandante sostiene que en fecha 07 de mayo de 2020, le fue comunicada su suspensión como presidente municipal en La Romana, “por razones de conveniencia partidaria en la etapa política actual”, mediante comunicación firmada por el presidente nacional del partido, Miguel Vargas Maldonado.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1.4. Que en fecha 29 de mayo de 2020, el demandante se presentó ante el presidente de la Comisión de Control, Ing. Julio Mariñez, en procura de que este se pronunciara respecto a la referida suspensión, estableciendo que asumió el cargo “de presidente del partido fruto de una Asamblea Constitutiva del Comité Municipal de fecha 20 de julio del 2019”, esto fue respondido por el presidente de la referida comisión en fecha 12 de junio de 2020, alegando que “el presidente del partido tenía esas atribuciones estatutarias para tomar ese tipo de decisiones, amparado en los artículos 33, literales H, L y M, y artículo 47 literal J, del estatuto partidario”.

1.5. En el mismo tenor, en fecha 25 de enero de 2021 mediante comunicación dirigida al entonces presidente regional Juan Morales Vilorio, el hoy demandante procuró su intervención a los fines de obtener la reposición en el cargo de presidente municipal en La Romana del susodicho partido.

1.6. En fecha 9 de febrero de 2022, mediante Acto No. 140/2022, el demandante remite Acto contentivo de Reiteración a Miguel Vargas, Julio Mariñez y Juan Morales sobre la reposición de la presidencia de La Romana, lo que fue respondido mediante comunicación enviada por Julio Mariñez, presidente de la Comisión de Control, en fecha 10 de marzo de 2022, retirando “que las disposiciones tomadas por el Presidente del PRD las realiza bajo el cobijo de nuestro Estatuto General, el cual le confiere esos poderes, cuyas decisiones las fundamenta en los artículos 32, 33, 47, 49, 52, el párrafo del artículo 53 y 70 del Estatuto General del PRD, todos le dan poderes en su condición de presidente del PRD”.

## II. Motivos de la disidencia

Las motivaciones jurídicas de la presente disidencia, serán abordadas en los siguientes temas: **a)** Alcance del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil; **b)** El auto-precedente; y **c)** Pronunciamiento de oficio de la inadmisibilidad de la demanda; los cuales serán desarrollados en lo adelante.

### 2. Alcance e interpretación del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil

2.1.1. En el caso que nos ocupa, se procura la nulidad de la suspensión del hoy demandante como presidente municipal del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), la cual fue ejecutada en fecha 07 de mayo de 2020, mediante comunicación firmada por el presidente nacional de dicho partido, Miguel Vargas Maldonado. Luego de acontecida dicha actuación, el hoy demandante realizó una serie de gestiones y actuaciones a lo interno del partido, como ya ha sido descrito anteriormente, procurando el restablecimiento en la indicada función.

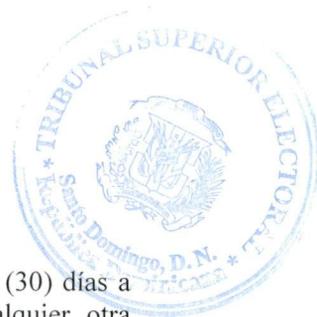
2.1.2. El artículo (117) del referido reglamento, establece expresamente:

Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

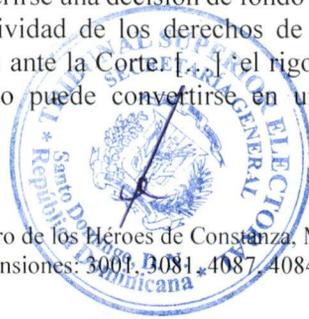
2.1.3. La disidencia de nuestro voto, radica en el alcance que ha sido dado al precitado artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral para el caso de marras, lo que ha conllevado a la decretoria de inadmisibilidad de la presente “Demanda en Nulidad de Destitución del presidente del Partido Revolucionario Dominicano de La Romana”, por la misma haber sido interpuesta fuera del plazo de 30 días establecido por el precitado artículo. Sin embargo, de la lectura del mismo se extrae, que dicha disposición le es aplicable a los partidos, agrupaciones o movimientos políticos una vez que estos celebran convenciones, asambleas y/o primarias, así como cualquier otra actuación de denominación estatutaria.

2.1.4. De lo anterior se desprende que la normativa en cuestión no contempla la demanda en nulidad contra una destitución de un dirigente partidario que haya sido efectuada fuera de la celebración de un evento partidario, como lo serían las convenciones, asambleas o reuniones de órganos de dirección. En la especie, se trata de una alegada destitución que ha sido realizada mediante una comunicación firmada únicamente por el presidente nacional del partido, por tanto, no puede ser enmarcada como una actuación producto de un evento o actuación del partido.

2.1.5. En razón de que ninguna de las normativas que rigen la materia, contemplan un plazo para la presentación de demandas como la de la especie, garantizando una verdadera tutela judicial efectiva respecto a los derechos y garantías de quienes actúan en justicia, en tal sentido, asumimos el criterio planteado por el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia TC/0247/18 de fecha 30 de julio de 2018, a saber:

9.5. Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* —concreción procesal del principio *indubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. Respecto a la aplicación de este principio en los procesos constitucionales, este colegiado concuerda con el criterio externado por la Corte Constitucional de Colombia, la cual, en su Sentencia C-978, del primero (1º) de diciembre de dos mil diez (2010), asentó el criterio que se transcribe a continuación:

[...] también ha resultado, con base en el principio de *pro actione* que el examen de los requisitos adjetivos de la demanda de constitucionalidad no debe ser sometido a un escrutinio excesivamente riguroso y que debe preferirse una decisión de fondo antes que una inhibitoria, de manera que se privilegie la efectividad de los derechos de participación ciudadana y de acceso al recurso judicial efectivo ante la Corte. [...] el rigor en el juicio que aplica la Corte al examinar la demanda no puede convertirse en un método de





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



apreciación tan estricto que haga nugatorio el derecho reconocido al actor y que la duda habrá de interpretarse a favor del demandante, es decir, admitiendo la demanda y fallando el fondo.

2.1.6. En tal sentido esta corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto a la interpretación del referido artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, como resulta ser la sentencia TSE-056-2019, del 09 de septiembre de 2019, donde respecto a la aplicación del plazo para conocer el caso en cuestión, falló:

7.2.1. Sobre el particular, conviene señalar que la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, ni la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ni la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, consagran disposición alguna que establezca un plazo prescriptivo para la presentación de demandas como la de la especie.

7.2.2. Se puede verificar que en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales tampoco existe una disposición relativa a ese tipo de demandas. Como se advierte, la normativa vigente no ata a un plazo específico la presentación de las demandas como la ahora analizada. En efecto, no existe un requisito de admisibilidad en cuya virtud tales solicitudes deban ser formalizadas en un período específico. De modo que en ausencia de un plazo procede admitir, sin más, que la misma deviene en admisible por este motivo. (Subrayado nuestro).

2.1.7. En el mismo tenor, se dictó la sentencia TSE-062-2019, del 12 de septiembre de 2019, indicando:

7.3.2. En ese sentido, el examen de la normativa aplicable a la solución de la demanda revela que en la misma no existe plazo dentro del cual debe interponerse una acción como la ahora analizada. En efecto, ni en la Ley núm. 33-18, como tampoco en la Ley núm. 29-11 y menos en el Reglamento Contencioso Electoral, existe ningún plazo en el cual se deban atacar ante esta jurisdicción las decisiones de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) relativas al depósito de las precandidaturas ante la Junta Central Electoral (JCE).

7.3.3. Al respecto, no es ocioso señalar que los plazos prescriptivos deben estar previstos de forma expresa en la normativa aplicable, pues su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad de la acción, demanda o recurso, según sea el caso. De manera que en ausencia de dicha previsión la acción, demanda o recurso deviene admisible por este motivo, sin desmedro de que pueda estar afectada por otra causa de inadmisibilidad. (Subrayado nuestro).

2.1.8. Finalmente, a raíz de una Demanda en impugnación de Designación de Regidor, en fecha 16 de mayo de 2022 se dictó la sentencia marcada TSE-008-2022 del 16 de mayo de 2022; reiteró los





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



critérios anteriormente citados respecto el artículo 117 del Reglamento de procedimientos contenciosos electorales, indicando:

8.4.1. Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por este Tribunal al efecto consagra un plazo de treinta (30) días dentro del cual debe elevarse las demandas contra “las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria”. Como bien se ha establecido, en parte anterior de esta sentencia, este Tribunal se encuentra apoderado de una demanda que versa sobre (i) la nulidad de certificado de elección y (ii) la verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal. Consecuentemente, el artículo antes referido no tiene aplicación en el caso en cuestión, por lo que en este aspecto procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el interviniente voluntario.

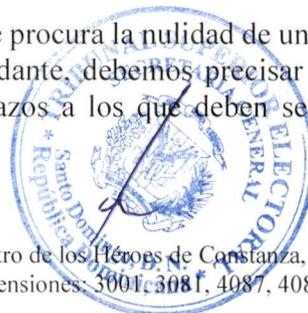
8.4.6. En esta tesisura, partiendo de que la demanda de que se trata, no tiene plazo dispuesto por la norma —tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto— solo encuentra límite la demanda de que se trata en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución. (Subrayado nuestro).

2.1.9. Que en el caso en cuestión, la decisión ha sido sustentada en las decisiones jurisprudenciales marcadas con las sentencias (i) TSE-011-2018, la cual fue dictada a raíz de una demanda en Nulidad de la Convocatoria y de Resolución dictada por Comité Político, la sentencia (ii) TSE-012-2018 y (iii) TSE-013-2018 dictadas a raíz de demandas en nulidad de resoluciones de Acta de Reunión de Comité Político partidario, decisión marcada (iv) TSE-019-2018, dictada a raíz de una demanda en nulidad de Reunión de Comisión Ejecutiva partidaria, sentencia (v) TSE-020-2018 dictada a raíz de una demanda en nulidad de la convocatoria y de las resoluciones emitidas en reunión de Comisión Ejecutiva partidaria y finalmente (vi) sentencia TSE-003-2019 dictada a raíz de una demanda en validación de actuaciones de órganos partidarios; decisiones jurisprudenciales que no aplican al caso de marras, puesto que las mismas fueron dictadas por apoderamientos procurando la solución de conflictos surgidos a partir de actuaciones emanadas por órganos partidarios, lo que no sucede en el presente caso.

2.1.10. Considerando todo lo anteriormente expuesto, entendemos que el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral debe ser aplicado tal como se ha hecho en los precedentes jurisprudenciales citados, por tanto, al artículo antes referido no tener aplicación en el caso en cuestión, la demanda en cuestión debe ser declarada admisible en cuanto al plazo.

### 3.1. Auto-precedente

3.1.1. Tomando en consideración que en la especie se procura la nulidad de una alegada suspensión como presidente municipal de quien hoy es demandante, debemos precisar algunos aspectos ya vertidos por esta corte en lo que respecta a los plazos a los que deben ser sometidas diversas actuaciones jurídicas ante este plenario.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



3.1.2. Como hemos establecido dentro de los puntos de nuestra disidencia, debemos indicar que ya este Tribunal se ha referido al contenido e interpretación del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, el cual establece que el escrito motivado de la acción, deberá ser depositado “(...) en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones”; lo que ha sido resuelto mediante las sentencias marcadas TSE-056-2019 del 09 de septiembre de 2019, TSE-062-2019 12 de septiembre de 2019 y TSE-008-2022 del 16 de mayo del 2022.

3.1.3. Resulta importante destacar que a partir de la modificación constitucional que dio como resultado la Constitución de dos mil diez (2010), fue creado esta jurisdicción especializada y posteriormente se efectuó la promulgación de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, en la cual destaca que “Las decisiones emitidas por este Tribunal constituyen la máxima autoridad en materia contenciosa electoral y sus decisiones no son objetos de recursos algunos”<sup>8</sup>.

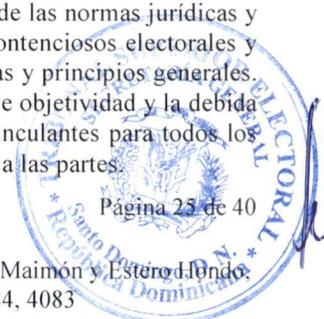
3.1.4. Que este Tribunal en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), publicó el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, haciendo uso de su facultad reglamentaria dada en la Constitución de dos mil diez (2010), y estableció en su artículo uno (1), los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; uniformidad y vinculación<sup>9</sup>.

3.1.5. Resulta imperioso destacar que el principio de seguridad jurídica está constitucionalizado en la parte *in fine* del artículo 110, el cual indica: “(...) En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.

3.1.6. Este Tribunal Superior Electoral, ha dictado las decisiones TSE-056-2019, TSE-062-2019 y TSE-008-2022, las cuales entendemos, sientan un precedente respecto al asunto cuestionado como ya ha sido señalado en el acápite precedente, los cuales no han de ser variados escuetamente.

<sup>8</sup> Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, artículo 3.

<sup>9</sup> Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, artículo 1) Principios (...) **Principio de seguridad jurídica**, de previsibilidad y certeza normativa: Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se someten al derecho vigente en cada momento, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas y criterios administrativos, (...) **Principio de uniformidad**: Las actuaciones de los órganos contenciosos electorales y las decisiones que de ellos emanen serán realizadas atendiendo a los mismos requisitos, reglas y principios generales. Las excepciones a la regla general y cualquier diferenciación deberán realizarse con criterio de objetividad y la debida motivación. (...) Principio vinculante: Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son vinculantes para todos los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos, agrupaciones, movimientos políticos y a las partes.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



3.1.7. Respecto la seguridad jurídica, hacemos nuestro el criterio expuesto mediante voto disidente contenido en la sentencia TSE-002-2021, del 23 de abril del 2021, por el otrora magistrado SOSA CASTILLO, al establecer:

La seguridad jurídica es una garantía para el ordenamiento jurídico en un Estado democrático social y de derecho, cuando se relaciona con el hecho de que los jueces fallen los casos parecidos o iguales, de forma análoga. Y obtiene mayor relevancia instrumental como garantía general para el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, toda vez que las previsibilidades de las decisiones judiciales otorgan certezas sobre la esencia material de los derechos y obligaciones de las personas. La certeza queda fortalecida cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y seguirán interpretando el ordenamiento jurídico de manera firme y constante. Esto hace posible que las personas puedan actuar, conforme a la práctica judicial que les permite inferir que es un comportamiento protegido por la ley.

Los principios de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; uniformidad y vinculación, se complementan y no pueden apartarse de la argumentación jurisdiccional. Un cambio del precedente por parte de la jurisdicción, lacera el principio de seguridad jurídica y condiciona al desacierto sobre la uniformidad jurisprudencial que deben aplicar los órganos electorales que actúan como jurisdicciones contenciosas. Las decisiones de esta Alta Corte les son vinculantes y les sirven de referentes a los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos y a las partes.

3.1.8. Esta disidencia de pronunciar la inadmisibilidad de la demanda en cuestión, resulta en un cambio con el criterio que ha tenido esta jurisdicción respecto a la interpretación del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral de cara al derecho subjetivo de acceso a la justicia, el cual, como se ha dicho, solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto. Tal actuación resulta en una inobservancia del modelo del auto-precedente seguido por esta jurisdicción, basado en el principio de universalidad, en el cual, casos iguales deben de ser tratados de forma similar.

3.1.9. Expresado lo anterior, expresamos nuestra disidencia respecto al cambio de precedente, declarando la inadmisibilidad del presente caso, resultaría en una inobservancia de las precitadas sentencias TSE-056-2019, TSE-062-2019 y TSE-008-2022, lo que a su vez, entendemos se traduciría en una vulneración a la seguridad jurídica.

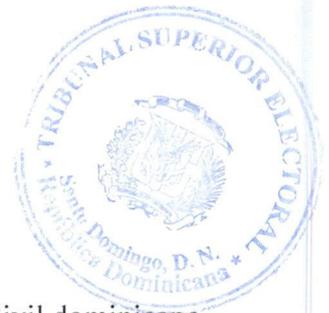
**4. Pronunciamiento de oficio de la inadmisibilidad de la demanda**

4.1. Como se ha establecido, la mayoría de los miembros de esta corte, se han pronunciado de oficio declarando la inadmisibilidad por haber prescrito el derecho al ejercicio de dicha demanda, es decir, por inobservancia del plazo de 30 días establecido en el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, planteamiento con el cual disentimos en razón de las consideraciones que serán vertidas a continuación.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



4.2. Nuestra disidencia surge en el entendido de que el artículo 2223 del Código Civil dominicano, reza que “No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción”. En la especie se declara de oficio la inadmisibilidad de la demanda, no obstante tratarse de un asunto de orden privado, como lo son las actuaciones producto de relaciones de miembros a nivel intrapartidario, pues, como se ha señalado, se trata de una actuación concretada por un miembro (si bien de mayor jerarquía como resulta ser el presidente) frente a otro.

4.3. Adicionalmente, la decisión mayoritaria aborda el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, como sustento para el pronunciamiento de la inadmisión del caso de marras, el cual establece:

Artículo 44.- Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

4.4. Que la interpretación del precitado artículo, ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia constante de la Corte de Casación, tanto dominicana, como foránea, que dicho artículo es solo aplicable a los recursos que puedan ser interpuestos contra decisiones, tanto judiciales como de orden administrativo, pero nunca, al ejercicio de la acción, pues las disposiciones del artículo 2223 del Código Civil dominicano, no fueron derogadas por dicha ley, manteniéndose vigente, aun en materia laboral, donde se le permite al juez suplir de oficio cualquier medio de puro derecho, la imposibilidad para los jueces suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la prescripción de la acción por ser esto un asunto de las partes, de puro interés privado, no de orden público.

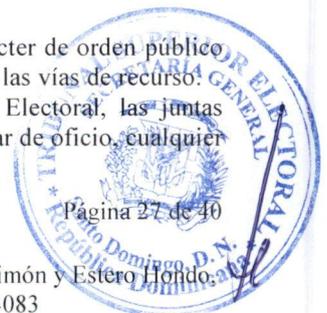
4.5. Los medios de inadmisión para ser invocados de oficio, deben ser de orden público, tal como lo contempla el artículo 47<sup>10</sup> de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 y el 83<sup>11</sup> del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, pero ha de tomarse en consideración que dicho pronunciamiento de oficio será cuando resulten de la inobservancia de plazos cuando hayan de ejercerse las vías de recursos, lo que no sucede en el caso de la especie.

4.4. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, hacemos nuestro el criterio establecido en la sentencia dictada por la Primera Sala de dicha alta corte el 27 de octubre de 2021, contenida en el Boletín Judicial núm. 1331 correspondiente a octubre del 2021, a saber:

15) La noción de orden público es un concepto jurídico indeterminado, flexible, dinámico, de difícil definición. Debe entenderse por este el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, ante las cuales, por interesar a la sociedad en general y como ente colectivo,

<sup>10</sup> Artículo 47.- Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.

<sup>11</sup> Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



ceden los derechos de los particulares, y, está constituido por el conjunto de principios fundamentales de diversas índoles que componen la base social sobre la cual se asienta la comunidad como sistema de convivencia jurídica y que garantiza un ambiente de normalidad con justicia y paz.

(...)

17) Este ensanchamiento del concepto de “orden público” habrá de ser analizado en cada caso en particular, acreditando las peculiaridades que darán lugar a que la calidad deba ser declarada de oficio.

4.5. Partiendo de que la base formativa y operativa de los partidos políticos, resulta en un símil respecto al funcionamiento de las asociaciones o corporaciones privadas, los cuales, conforme a la Constitución dominicana son libres respecto a su organización<sup>12</sup> con sujeción a los principios contenidos en la propia carta sustantiva, por lo que en la especie resulta ser una cuestión de índole privado, por lo que ha de aplicarse la prescripción civil. En dicho sentido, la Suprema Corte de Justicia dominicana, en fecha 20 de octubre de 1938, estableció:

Considerando, que según el artículo 2223 del Código Civil, no pueden los jueces suplir de oficio el medio que resulta de la prescripción; que, según la jurisprudencia y gran parte de la doctrina del país de origen de nuestra legislación, (...) constituye una corta prescripción a la cual son aplicables los términos del artículo 2223 del mismo Código; que, por tanto, tratándose en la especie, de una prescripción civil, no podía el Juez, sin violar la ley, suplir de oficio un medio de defensa fundado en una, a menos que se tratase de una prescripción fundada en un motivo de orden público, lo que no ocurre en este caso, (...).

4.6. En el mismo tenor, la propia Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 28 de noviembre de 2012, núm. 68, respecto a la referida prescripción indicó:

(...) que se encuentra como soporte lo que nos plantea el derecho común a través del artículo 2223 del Código Civil, no puede ser declarada prescrita de oficio por ningún juez, a sabiendas, que la corta prescripción se constituye en presunción de pago; de ahí que, toda prescripción debió ser planteada por la parte demandada, hoy recurrida, o recurrente en apelación, petición que no fue elevada por ante los jueces del fondo; que asimismo dejó de lado que en la sentencia impugnada no figura pedimento de prescripción por parte de la hoy recurrida sobre los derechos que se recogen en la demanda, es decir, que esta última, en ningún momento discutió tal reclamación, por lo cual, los jueces por motus proprio no podían recurrir a la prescripción”; (...)

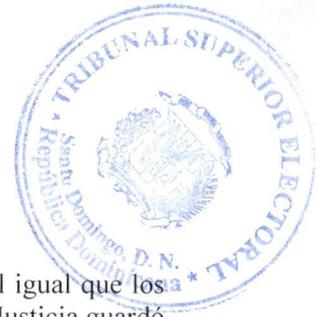
4.7. En igual tesitura, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia marcada TC/0585/17 de fecha 01 de noviembre del 2017, estatuyó:

<sup>12</sup> Constitución dominicana 13 de junio de 2015. Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. (...)





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



(...) Y en ocasión de este recurso de revisión, las recurrentes alegan que, al igual que los Tribunales jurisdiccionales de primer y segundo grado, la Suprema Corte de Justicia guardó silencio, y no se refirió a la violación del Artículo 2223 del Código Civil, que establece: No pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.

(...) con lo que este tribunal considera que el juez lo que hizo fue precisamente cumplir con lo que establece el artículo 2223, es decir, no suplió de oficio la excepción que resulta de la prescripción, sino que lo hizo a solicitud de parte, por lo que se rechaza tal alegato. (Subrayado nuestro).

4.8. Reiteramos que nuestra disidencia respecto al pronunciamiento de oficio de la inadmisibilidad de la demanda, concierne en que las excepciones que podrían culminar en una prescripción de la acción, conforme al artículo 2223 del Código Civil dominicano –supletorio de esta materia-, no deben ser suplidas de oficio por la jurisdicción que la conozca, tal como lo ha corroborado la corte constitucional, que es lo que resulta de la interpretación dada por la mayoría respecto al artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, declarando de oficio la excepción que resulta de la prescripción de este tipo de acciones. Entendemos que, de conformidad con la legislación anteriormente citada, tal medio de inadmisión debe ser planteado por la parte interesada como medio que procura evadir el conocimiento del fondo ante conflictos de orden privado, como resulta ser el de la especie.

Solución propuesta

Declarar la admisibilidad de la Demanda en Nulidad de Destitución del presidente del Partido Revolucionario Dominicano en La Romana, interpuesta en fecha 07 de abril de 2022 ante este Tribunal Superior Electoral, en virtud de que el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, no ata a un plazo específico la presentación de las demandas como la ahora analizada, de modo que en ausencia de un plazo, procede admitir en cuanto a la forma la referida demanda en nulidad, por tanto, se debe proceder a conocer el fondo de la misma.”

Firmado por el Magistrado Juan Alfredo Biaggi Lama, Juez Titular  
y Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General

“VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ROSA PÉREZ DE GARCÍA

Voto parcialmente disidente de la Magistrada Titular, Rosa Pérez de García, respecto al numeral segundo del dispositivo de la decisión contenida en la Sentencia TSE-013-2022 de fecha 19 de julio de 2022, conforme acta de sesión ordinaria contenciosa electoral celebrada el 19 de julio de 2022, el cual decide declarar inadmisibles de oficio la Demanda en Nulidad de Destitución del Presidente





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



del Partido Revolucionario Dominicano en la Romana por Inconstitucional, Ilegal y Anti-Estatutaria, realizada en fecha 7 de abril de dos mil veintidós (2022), por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa.

Expediente-TSE-01-0006-2022

La suscrita, en el ejercicio de las prerrogativas que le confieren las disposiciones de los artículos 11, 12.1 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011 y el artículo 35 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, los cuales disponen lo siguiente, a saber:

Disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11 del 20 de enero de 2011:

“Artículo 11.- Votaciones. Las resoluciones y los acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán adoptados por el voto favorable de la mayoría de los jueces presentes, los cuales sólo podrán votar a favor o en contra del caso conocido quedando imposibilitados de abstenerse en la votación.

Artículo 12.- Resoluciones y acuerdos. Las resoluciones y acuerdos del Pleno del Tribunal Superior Electoral serán firmados por todos los miembros que estén presentes en la sesión al momento de ser tomados.

Párrafo I.- Si alguno de los miembros no estuviese de acuerdo con la mayoría, puede razonar su voto y hacerlo constar en el acta. La falta de firma de uno de los miembros no invalida el documento.

(...)

Artículo 33.- Votos favorables, concurrentes y disidentes. Cuando hubiere discrepancia en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios y los fundamentos de los acuerdos votados”.

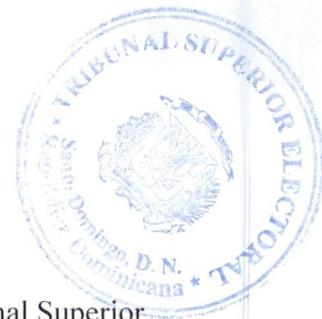
Disposiciones del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, de fecha 17 de febrero de 2016:

“Artículo 35. Emisión de votos disidentes, razonados o salvados. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos. Los/las jueces/juezas que decidan votar en contra de una decisión adoptada por la mayoría tienen derecho a emitir un voto disidente, razonado o salvado, previa reserva para el depósito del mismo por ante la Secretaría General”.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Con el debido respeto a la decisión adoptada por la mayoría de los jueces de este Tribunal Superior Electoral y que ha sido reflejada en la sentencia que decide la presente Demanda en Nulidad de Destitución del Presidente del Partido Revolucionario Dominicano en la Romana por Inconstitucional, Ilegal y Anti-Estatutaria, realizada por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, en fecha 7 de abril de dos mil veintidós (2022), y de acuerdo con el criterio jurídico que mantuvimos en la deliberación, procedemos a exponer los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en los cuales fundamentamos nuestro voto.

I. Antecedentes:

I.1. El presente proceso tiene su origen en la demanda intentada por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, mediante la cual éste alega que no obstante haber sido electo Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en el municipio de la Romana, mediante una Asamblea de Delegados celebrada el 29 de abril de 2019, sin embargo, fue suspendido en el ejercicio de sus funciones de manera unilateral por el Presidente Nacional de dicha organización política, sin que para ello haya cometido alguna falta, ni se le haya garantizado el debido proceso de ley. La referida suspensión fue ejecutada mediante comunicación de fecha el 7 de mayo de 2020, a través de la cual se le informó lo siguiente, a saber:

“Apreciado Compañero:

Me permito comunicarle que he tomado la decisión de suspenderte como Presidente Municipal del Partido Revolucionario Dominicano, en el municipio de La Romana, por razones de conveniencia partidaria en la etapa política actual. (...)”<sup>13</sup>

I.2. Refirió el demandante que, en razón de la suspensión el 29 de mayo del 2020 procedió a apoderar al presidente de la Comisión de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), a quien solicitó su intervención a los fines de ser repuesto en su cargo, sin embargo, el 12 de junio de 2020 dicha comisión respondió indicando que el Presidente Nacional del PRD actuó conforme a los estatutos del Partido.

I.3. Con posterioridad a lo anterior, en fecha 9 de febrero de 2022, el demandante nuevamente notificó al Presidente Nacional del PRD, señor Miguel Vargas Maldonado, y los señores Julio Mariñez y Juan Morales, mediante Acto núm. 140-2022, requiriendo su reposición como Presidente del Partido Revolucionario Dominicano en el municipio de La Romana, recibiendo respuesta en fecha 15 de marzo de 2022, donde el señor Julio Mariñez en su calidad de Presidente de la Comisión de Control, le reiteró que no es facultad de esa comisión reintegrarle en su puesto, que la decisión

<sup>13</sup> Comunicación del 7 de mayo de 2020, suscrita por Miguel Vargas Maldonado, donde notifica la suspensión de sus funciones al señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



de suspenderlo en el ejercicio de sus funciones es un acto apegado a los estatutos del PRD y recomendándole utilizar las vías legales correspondientes.

I.4. Que, en la etapa de instrucción del presente proceso, los ciudadanos PASCUAL SANCHEZ, SAMUEL AUGUSTO PEÑA SANTOS y FRANCISCA ALTAGRACIA TAVÁREZ SUAREZ, intentaron de manera individual, demanda en intervención voluntaria, las cuales corrieron con la suerte de la acción principal.

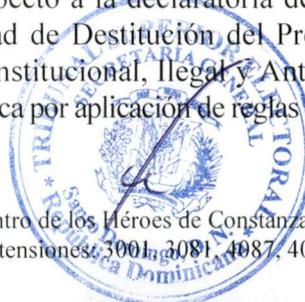
I.5. Con ocasión de lo expuesto en los párrafos anterior, tanto el accionante como los intervinientes voluntarios acudieron al Tribunal Superior Electoral, en procura de obtener la tutela de las alegadas violaciones al debido proceso en que supuestamente incurrió el Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), que, según estos le fue vulnerado al señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa. Que luego de instruido el proceso, el Tribunal dictó la Sentencia TSE-013-2022 de fecha 19 de julio de 2022, la cual en su numeral segundo dispone lo siguiente:

“SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, la demanda en nulidad de suspensión del demandante Pedro Desdeani Zorrilla, como presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) en el municipio de La Romana y la demanda de nulidad de exclusión del demandante como Sub Secretario Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), como miembro de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional, por haber prescrito el derecho al ejercicio de dicha demanda de conformidad con el artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, y, en consecuencia, DECLARA inadmisibles las intervenciones voluntarias interpuestas por Samuel Augusto Peña Santos, Francisca Altagracia Tavárez Suarez y Pascual Sánchez, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión”.

I.4. Es importante señalar que respetamos las razones expuestas por la mayoría de mis colegas jueces en la sentencia de referencia; sin embargo, no comparto la solución dada en el numeral segundo de la sentencia, por lo que me permito, con la más elevada consideración dejar constancia de los fundamentos jurídicos que sustentan mi disidencia.

## II. Consideraciones Jurídicas

II.1. Hemos hecho constar nuestra disidencia sobre la decisión adoptada por la mayoría de los Honorables Magistrados Jueces de este Tribunal respecto a la declaratoria de inadmisibilidad de oficio por extemporánea de la Demanda en Nulidad de Destitución del Presidente del Partido Revolucionario Dominicano en la Romana por Inconstitucional, Ilegal y Anti-Estatutaria, la cual se sustenta en la necesidad de garantizar seguridad jurídica por aplicación de reglas preexistentes.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



II.2. En síntesis, esta disidencia radica en el hecho de que entendemos que esta Corte no debe aplicar sanciones procesales sin que anticipadamente la conducta sancionada se encuentre expresamente prevista en la norma, pues los tribunales están sujetos al principio de legalidad conforme al cual sus decisiones deben estar fundamentadas en disposiciones jurídicas preexistentes.

II.3. La sentencia de que se trata, decreta la inadmisibilidad de oficio por extemporaneidad, en virtud de las disposiciones del artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y Rectificaciones de Actas del Estado Civil, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 117. Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones<sup>14</sup>”. (Subrayado es nuestro)

II.4. Entendemos que cuando el Reglamento Contencioso Electoral dice: “...o cualquier otra denominación estatutaria”, no se refiere a cualquier otro acto partidario sino a cualquier otra denominación que sea asimilar o parecido a los procesos de asambleas, primarias, convenciones, etc., como podría ser por ejemplo el caso de una consulta interna, entre otros eventos similares que pudieran utilizarse para denominar este tipo de procesos internos de un Partido, Agrupación o Movimientos Político.

II.5. Conforme se aprecia del texto reglamentario recién transcrito las características que envuelven la demanda objeto de este voto, no aplican, ni pueden ser encajadas al mismo, pues este versa sobre los diferendos que se generen en los partidos, movimientos y agrupaciones políticas como consecuencia “de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria”, sin embargo, en el caso que nos ocupa trata de la suspensión de un funcionario partidario, de manera graciosa y unilateral por parte de la máxima autoridad partidaria, por tanto, no apreciamos que este escenarios pueda ser aplicado como una consecuencia de una convención, de una asamblea, de unas primarias u otra denominación estatutaria.

II.6. La referencia realizada en la parte in fine del artículo 117 del citado reglamento, en la cual se indica “o cualquier otra denominación estatutaria”, no debe interpretarse como una extensión del radio de acción del referido texto a todas las actuaciones que se susciten dentro de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, sino que, esta afirmación procura abarcar eventos similares a las convenciones, asambleas o las primarias, pues los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos tienen la libertad de denominar sus eventos partidarios como lo estimen conveniente. De manera que el espíritu de esta disposición jurídica no puede ser extendida a las

<sup>14</sup> Artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y Rectificaciones de Actas del Estado Civil.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



violaciones de derechos fundamentales que no sean consecuencia de los eventos señalados u otros que le sean semejantes.

II.7. Es importante destacar que los artículos 116 y siguientes del Reglamento para los Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, se encuentran bajo el Título VIII, el cual se denomina “DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS CONVENCIONES Y ASAMBLEAS DE LOS PARTIDOS, ORGANIZACIONES POLÍTICAS O AGRUPACIONES POLÍTICAS; CAPÍTULO I; DE LAS ATRIBUCIONES PARA CONOCER LAS IMPUGNACIONES, PROCEDIMIENTO Y PLAZOS”, en ese sentido, los artículos contenidos en el referido título aplican de forma exclusiva para las impugnaciones de las convenciones, asambleas y primarias de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, por lo que, no existe posibilidad de que se pueda extender a otras actuaciones, pues de ser así se estaría incurriendo en un rompimiento con el principio de previsibilidad que rige el ejercicio del derecho y que debe ser aplicado en las sanciones procesales.

II.8. Si bien es cierto que, los actos en los cuales se fundamenta la demanda de que se trata ocurrieron en el mes de mayo del año dos mil veinte (2020), no menos cierto es que, ni en la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electora, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y Rectificaciones de Actas del Estado Civil, se prevé plazo a ser observado para la interposición de las acciones que sean consecuencia de las destituciones o suspensiones de militantes partidarios, por ello no puede el juzgador aplicar sanciones en el conocimiento de un proceso bajo interpretaciones analógicas consecuencia de la ambigüedad u oscuridad de la norma, pues esto se traduce en una grave violación a la seguridad jurídica, la previsibilidad y la certeza normativa que deben primar en las decisiones jurisdiccionales.

II.9. El Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, dispone en su artículo 1 numeral 18, sobre el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, indicando lo siguiente, a saber:

“18) Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se someten al derecho vigente en cada momento, sin que puedan variar arbitrariamente la interpretación de las normas jurídicas y criterios administrativos<sup>15</sup>”. (Subrayado es nuestro)

II.10. El principio jurídico transcrito precedentemente, resulta vinculante a las decisiones de esta Corte y por ello debe ser observado de cara a la juridicidad de las sentencias a ser dictadas; por tanto, la obligatoriedad de someterse al derecho vigente entraña la necesidad de que las sanciones procesales a ser aplicadas deben estar expresamente previstas en la norma, no pudiendo ser la consecuencia de una interpretación analógica

<sup>15</sup> Artículo 1, numeral 18, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



o extensiva, ya que esto afecta la seguridad jurídica y la certeza normativa.

II.11. El propósito que envuelve el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa es efectivamente evitar que se puedan “crear” reglas que no existían previo a la interposición de la acción, pues esto constituye un acto de sorpresa que afecta a una parte que ha actuado en ocasión de un marco jurídico que no coarta el ejercicio de su derecho; sin embargo, quien debe juzgar, aplicó sanciones procesales no previstas expresamente en la norma, so pretexto de oscuridad o ambigüedad en la norma.

II.12. Ese principio de Seguridad Jurídica va de la mano del Principio de Legalidad, bajo el entendido de que los Tribunales están obligados a sustentar sus decisiones en disposiciones jurídicas vigentes al momento de la ocurrencia del hecho juzgado, por tanto, se da certeza cuando se aplican las reglas estipuladas de manera previa, por ello, esta Corte mediante Sentencia TSE-026-2014 del 6 de mayo de 2014, afirmó lo siguiente: *“Considerando: Que otro de los importantes principios que debe ser observado en todo proceso es el de legalidad, el cual a su vez está vinculado de manera directa con el principio de seguridad jurídica, ambos contenidos en la Constitución de la República en sus artículos 40.15 y 110, respectivamente (...)”*.

II.13. En ese orden, entendemos que resulta improcedente declarar la inadmisibilidad del presente proceso, cuando las actuaciones que dan origen al mismo no cuentan con una previsión de plazo para su interposición; de manera que resulta contrario a los principios de legalidad y seguridad jurídica que esta Corte realice interpretaciones analógicas para aplicar sanciones procesales que no están expresamente previstas en la norma. Todo esto resulta contrario a la máxima jurídica de que “nullum crimen, nulla poena sine praevia lege” lo cual se traduce como “ningún delito, ninguna pena sin ley previa”.

II.14. En diversas ocasiones esta Corte se ha manifestado sobre la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad de varias demandas en ocasión de la inexistencia de un plazo previsto previamente; tal es el caso de la Sentencia TSE-056-2019 mediante la cual este Colegiado dispuso lo siguiente:

“7.2.1. Sobre el particular, conviene señalar que la Ley Núm. 29-11, Orgánica de este colegiado, ni la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ni la Ley Núm. 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, consagran disposición alguna que establezca un plazo prescriptivo para la presentación de demandas como la de la especie. 7.2.2. Se puede verificar que en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales tampoco existe una disposición relativa a ese tipo de demandas. Como se advierte, la normativa vigente no ata a un plazo específico la presentación de las demandas como la ahora analizada. En efecto, no existe un requisito de admisibilidad en cuya virtud tales solicitudes deban ser formalizadas en un período específico. De modo que en ausencia de un plazo procede admitir, sin más, que la misma deviene en admisible por este motivo<sup>16</sup>”.

<sup>16</sup> Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-056-2019 de fecha 9 de septiembre de 2019.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



II.15. no obstante lo anterior, mediante la sentencia TSE-062-2019 esta Corte, ratificó su criterio sobre la necesidad de que las causales de inadmisibilidad estén expresamente previstas en la norma, al indicar:

“7.3.3. Al respecto, no es ocioso señalar que los plazos prescriptivos deben estar previstos de forma expresa en la normativa aplicable, pues su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad de la acción, demanda o recurso, según sea el caso. De manera que en ausencia de dicha previsión la acción, demanda o recurso deviene admisible por este motivo, sin desmedro de que pueda estar afectada por otra causa de inadmisibilidad<sup>17</sup>”.

II.16. Con la Declaratoria de Inadmisibilidad de la demanda intentada por el señor PEDRO DESDEANI ZORRILLA DE LA ROSA, se manifiesta una evidente contradicción con precedentes dictados por esta Corte, como los transcritos en los párrafos anteriores, así como con la Ordenanza TSE-001-2019, mediante la cual este Tribunal dispuso lo siguiente:

“10.26. Así pues, y tal como se ha afirmado, la parte demandada requiere que sea declarada inadmisibile la demanda en referimiento electoral, toda vez que, según sus alegatos, no existe un procedimiento para la designación de un administrador judicial provisional. Sin embargo, el tribunal tiene a bien precisar que una cosa es la demanda en referimiento, la cual tiene sus propias reglas y requisitos de admisibilidad y procedencia, y otra cosa, por cierto muy distinta, es la pretensión formal del demandante, plasmada en las conclusiones de su instancia de referimiento. De suerte y manera que la “inexistencia” o la alegada “imposibilidad” de aplicar un procedimiento para la ejecución de la medida que requiere la parte demandante en sus conclusiones no provoca la inadmisibilidad ipso jure de la demanda en referimiento<sup>18</sup>”.

II.17. De lo anterior se infiere que tal como sucede en el caso que nos ocupa, la inexistencia de un plazo para presentar una demanda, no puede provocar automáticamente la inadmisibilidad de la misma, así como tampoco resulta correcto aplicar disposiciones que no han sido previstas para este tipo de demandas, de manera que, los precedentes que hemos citado ratifican que esta Corte ha mantenido una actitud coherente de cara a las acciones que no cuentan con un plazo expresamente previsto en la norma.

II.18. En adición a los criterios trascritos precedentemente, esta Corte mediante sentencia núm. TSE-008-2022 de fecha 16 de mayo de 2022, en ocasión de un proceso donde el objeto de la misma no contaba con un plazo expresamente previsto en la norma, este colegiado razonó de la siguiente manera:

“8.4.6. En esta tesitura, partiendo de que la demanda de que se trata, no tiene plazo dispuesto por la norma —tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a

<sup>17</sup> Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-062-2019 de fecha 12 de septiembre de 2019.

<sup>18</sup> Tribunal Superior Electoral, Ordenanza TSE-001-2019 de fecha 23 de mayo de 2019.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto— solo encuentra límite la demanda de que se trata en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el veinticuatro (24) de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución.

8.4.7. En estas atenciones, la demanda de que se trata solo encuentra límite para su interposición en la finalización del período electivo, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo. De tal forma, es de prudencia indicar que de la documentación aportada se verifica que el señor Reynaldo Antonio Carballo Inirio fue electo como regidor por el municipio Salvaleón de Higüey, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del principio pro actione, esta Corte resuelve presumir la interposición oportuna de la demanda de que se trata. En tal virtud, procede declararla admisible en este aspecto<sup>19</sup>.

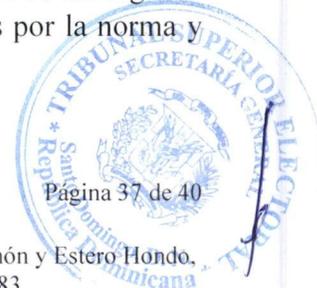
II.19. Como correctamente razonó esta Corte a través del fallo precedentemente citado, al no existir un plazo expresamente dispuesto por la norma para la interposición de la demanda de que se trata, lo correcto debió ser tomar como referencia la fecha en la que finaliza el periodo por el cual fue electo el señor PEDRO DESDEANI ZORRILLA DE LA ROSA, es decir, hasta el año 2023.

II.20. En consonancia con los precedentes sentados por esta Corte, debemos citar las disposiciones del artículo 1, numeral 22 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, el cual dispone lo siguiente:

“22) Principio vinculante. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral son vinculantes para todos los órganos electorales nacionales y del exterior, partidos, agrupaciones, movimientos políticos y a las partes”.

II.21. La vinculatoriedad de las decisiones de esta Corte no solo atan a las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, sino que también la obligan a ella misma a mantener una coherencia jurisprudencial, pudiendo apartarse de la misma siempre y cuando justifique las razones que sustenten su cambio de criterio, pues ese es el mecanismo que se ha previsto para garantizar seguridad jurídica y certeza entre quienes están sujetos a la aplicación de esta rama del derecho. De lo que se trata es de que exista certeza sobre las posiciones de los órganos jurisdiccionales, los cuales no pueden emitir decisión sobre aspectos no previstos por la norma y

<sup>19</sup> Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-008-2022 de fecha 16 de mayo de 2022.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



que al mismo tiempo dicha sentencia afecte derechos no sancionados previamente por una disposición jurídica.

II.22. La razón por la que las disposiciones jurídicas que prevén y sancionan conductas sociales y procesales son publicadas previo a su entrada en vigencia, tiene el propósito de que el sancionado no pueda alegar ignorancia de su existencia, pues se le ha dado la oportunidad de enterarse sobre cuales conductas serán sancionadas por el Estado y con ello dar cumplimiento al numeral 15, artículo 40 de la Constitución de la República, el cual dispone: “15) *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica*”; así como a la máxima jurídica indicada en el párrafo II.10., no puede haber pena sin ley previa. Por consiguiente, ésta juzgadora considera violatorio al principio de seguridad jurídica y certeza normativa aplicar sanciones procesales que no están expresamente establecidas, máxime cuando existen precedentes de esta Corte donde refieren tal imposibilidad.

II.23. Las sanciones procesales tienen por objeto privar de los efectos producidos o que debían producir los actos viciados, encontrándose dentro de las referidas sanciones la inadmisibilidad y principalmente la nulidad. En ese sentido, haremos referencia a las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, pues a pesar de ser una materia diferente su contenido resulta de aplicación a las características que adornan el presente proceso; a tales efectos el referido texto dispone lo siguiente:

“Art. 25.- Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. (...)”<sup>20</sup>”

II.24. Esta disposición es única en el ordenamiento jurídico dominicano, por tanto, se convierte en una norma supletoria en cualquier otra rama del derecho; de lo que se entiende que al juzgador le está impedido extender la interpretación de determinadas normas jurídicas cuando dicha interpretación tenga como propósito aplicar una sanción procesal, pues para ello la referida sanción debe estar expresamente establecida en una norma y de manera previa a la ocurrencia del hecho que se pretende sancionar, lo que no ocurren en el caso de la especie.

II.25. Debemos agregar que ante la falta de disposición jurídica expresa, que dispone la necesidad de observar un plazo determinado para la interposición de la acción de que se trata, bajo pena de aplicar sanciones procesales, debemos tomar en cuenta que el accionante puso a disposición de este Tribunal, la comunicación suscrita por Julio Mariñez en su calidad de Presidente de la Comisión de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), de fecha 15 de marzo del 2022, mediante la cual se da respuesta a su solicitud de reintegro en sus funciones, invitándole a utilizar los medios que la ley pone a su disposición, de modo que esta comunicación producida por la parte accionada

<sup>20</sup> Código Procesal Penal, artículo 25.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



interrumpe cualquier plazo que pudiera existir para la interposición de la acción, en ocasión de que esta acción debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva del accionante.

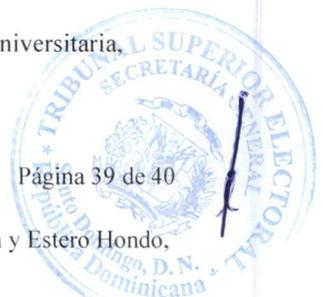
II.26. Conforme indica el autor Leo Urquieta: *“El tiempo por sí mismo no es capaz de crear ni de extinguir derechos; en realidad por sí solo, es el recipiente donde se agita o modifica el derecho”<sup>21</sup>*. Esto significa, que lo que sucede en virtud del tiempo es porque las acciones legales que se pueden ver afectadas por el tiempo están ineludiblemente asociadas a las previsiones de la ley, o a las actuaciones generadas por los actores de cada caso para producir un efecto jurídico determinado; tal es, la prescripción o la interrupción de la misma por una actuación válida de una de las partes, como en el caso de la especie lo ha sido la carta de respuesta que el Lic. Julio Maríñez en su calidad de Presidente de la Comisión de Control del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) envió al señor Pedro Desdeany Zorrilla en fecha 15 de marzo de 2022.

II.27. Previo a presentar nuestra propuesta de fallo, dejamos constancia de que nuestra disidencia se circunscribe al numeral segundo del dispositivo de la sentencia TSE/013/2022 de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022); sin embargo, respecto a los demás numerales contenidos en la parte dispositiva no expresamos desacuerdo.

Solución propuesta al presente caso.

En virtud de los documentos que reposan en el expediente, del análisis jurídico de los textos Constitucionales y legales aplicables al caso que nos ocupa, así como los precedentes jurisprudenciales enunciados en el cuerpo de este voto y con el debido respeto a mis Honorables compañeros Jueces, reiteramos nuestra posición de disentir de la decisión contenida en el numeral segundo del dispositivo de la sentencia TSE/013/2022 del 19 de julio de 2022; por tanto, entendemos que a través de la misma se debió declarar admisible la Demanda en Nulidad de Destitución del Presidente del Partido Revolucionario Dominicano en la Romana por Inconstitucional, Ilegal y Anti-Estatutaria, realizada por el señor Pedro Desdeani Zorrilla de la Rosa, en fecha 7 de abril de dos mil veintidós (2022), toda vez que no existe disposición jurídica que sancione este tipo de demanda con la inadmisibilidad, por no haber sido interpuesta dentro de un plazo determinado. Además de resultar contraria a los precedentes sentados por este Tribunal mediante las Sentencias números TSE-056-2019, TSE-062-2019 y TSE-008-2022, y la Ordenanza Núm. TSE-001-2019.

<sup>21</sup> Leo Urquieta, Pedro, De la prescripción extintiva en el derecho civil chileno. Santiago, Editorial Universitaria, 1945, P.3





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

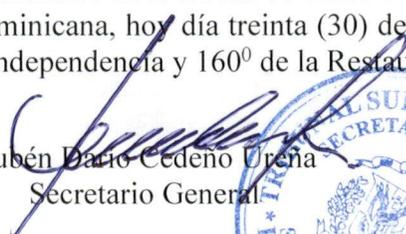


En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de julio de dos mil veintidós (2022).”

Firmado por la Magistrada Rosa Pérez de García, Juez Titular  
y Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cuarenta (40) páginas escritas de ambos lados, de las cuales veinte (20) páginas corresponden a la sentencia íntegra, y las restantes veinte (20) páginas tratan sobre los votos disidentes de los Magistrados Juan Alfredo Biaggi Lama y Rosa Pérez de García, Jueces Titulares; sentencia la cual reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), año 179º de la Independencia y 160º de la Restauración.

  
Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General



RDCU/jlfa